

4° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARAT. -SEDE SOL DE LA MOLINA

EXPEDIENTE : 07744-2024-0-3204-JR-PE-04 JUEZ : TAMBINI MONGE EMMA RUTH

ESPECIALISTA : (NCPP) MALPARTIDA BLAS EVELYN CORALI

MINISTERIO PUBLICO : 1 FPPC SEGUNDO DESPACHO DE LA MOLINA,

IMPUTADO: LAYNES SANCHEZ, HIALMAR ENRIQUE

DELITO : DESOBEDIENCIA O RESISTENCIA A LA AUTORIDAD

AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO,

SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

RESOLUCIÓN N°CUATRO

La Molina, dos de agosto Del año dos mil veinticuatro

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS: En Audiencia Pública, el requerimiento de incoación proceso inmediato por flagrancia delictiva, solicitado por el representante del Ministerio Público, en lo seguidos, contra HIALMAR ENRIQUE LAYNES SÁNCHEZ, por ser presunto autor del delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA – DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD, en agravio del Estado, representado por LA PROCURADURÍA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL, delito previsto y sancionado en el artículo 368°, tercer párrafo del Código Penal, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El representante del Ministerio Público, en forma oral y vía directa ha sustentado su requerimiento de incoación proceso inmediato por flagrancia delictiva en la presente audiencia, seguidamente la defensa técnica del investigado, solicitó un tiempo prudencial para poder conferenciar con su patrocinado y con el representante del Ministerio Público, a fin de arribar a una solución del conflicto en esta etapa procesal, mediante un acuerdo para la aprobación de una Sentencia de Terminación Anticipada del proceso, posteriormente, después del tiempo prudencial otorgado a las partes procesales, el representante del Ministerio Público, oralizó y solicitó la



aprobación del acuerdo provisorio, acordado con el investigado y su defensa técnica, con los términos de la pena y la reparación civil, y al correr traslado a la defensa pública del investigado estuvo conforme con la incoación al proceso inmediato por flagrancia delictiva y el acuerdo provisorio; posteriormente se le preguntó al imputado, si estaba conforme con los términos del acuerdo provisorio oralizado por el representante del Ministerio Púbico, señalando su conformidad, aceptando los hechos denunciados en su contra, con la pena, y concepto de reparación civil.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259° del Código Procesal Penal, la Policía Nacional puede detener, sin mandato judicial, a quien sorprende en flagrante delito, cuándo el agente es descubierto en la realización del hecho punible, además cuando ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del acto antijurídico o cuando el agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del hecho con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieran sido empleados para cometerlo o consignarlos, asimismo, que indique su probable autoría.

TERCERO: El representante del Ministerio Público solicitó promover la terminación anticipada, solicitando la aprobación del mismo en los seguidos contra HIALMAR ENRIQUE LAYNES SÁNCHEZ, por ser presunto autor del delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA – DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD, en agravio del Estado, representado por LA PROCURADURÍA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL, delito previsto y sancionado en el artículo 368°, tercer párrafo del Código Penal.

CUARTO: EL PROCESO INMEDIATO

El proceso inmediato constituye uno de los principales mecanismos de celeridad procesal, proceso especial donde se prescinden de la etapa de investigación preparatoria e intermedia para dar paso a la etapa de juicio oral, siendo que, el artículo 446 ° del Código Procesal P enal, señala: "el fiscal debe



solicitar la incoación del proceso inmediato bajo responsabilidad cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: a) el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante de delito en cualquiera de los supuestos del artículo 259, b) el imputado ha confesado la comisión del delito en los términos del artículo 160°, o c) los elementos de convicción acumulados durante la diligencia preliminar y previo interrogatorio del imputado se han evidentes (...)".

QUINTO: HECHOS INCRIMINADOS

Se tiene de la revisión de los actuados, que se le imputa a Hialmar Enrique Laynes Sánchez, haber desobedecido la Resolución Judicial N°01 de fecha 13 de junio del 2024, emitida por el Décimo Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que otorgó Medidas de Protección a favor de la denunciante Manuela Camacho Jaramillo, y de manera expresa se señala: "Díctese medidas de protección preventivas y de rehabilitación por presuntos actos de VIOLENCIA SEXUAL en agravio de la persona de iniciales M.C.J. (31) contra Hialmar Enrique Laynes Sánchez (54) las siguientes: a) La prohibición de todo tipo de violencia a la persona de iniciales M.C.J. (31) no debiendo ser maltratada sexual, física, psicológica, económica o patrimonialmente, amenazada, coaccionada directa o indirectamente por parte del denunciado ... en espacios públicos o privados y/o mediante redes sociales, Whats App, facebook, correos electrónicos, etc." Asimismo, se tiene que las misma fue corregida mediante Resolución número dos, de fecha 14 de junio de 2024, respecto al nombre del denunciado. Siendo que las citadas medidas de protección, fueron notificadas al denunciado Hialmar Enrique Laynes Sánchez, con fecha 20 de junio del 2024, conforme se desprende de la constancia respectiva a fojas 121 a 123 de los actuados; sin embargo pese a tener pleno conocimiento, de las medidas de protección a favor de la denunciante Manuela Camacho Jaramillo, desobedeció esa orden impartida por la autoridad judicial; y con fecha 29 de Julio del 2024, aproximadamente a horas 11:10 de la mañana, en circunstancias que la denunciante se encontraba en su domicilio, sito en calle San Sebastián 245, del distrito de La Molina, el investigado Hialmar Enrique Laynes Sánchez le remitió, mediante redes



sociales, mensajes con amenazas de muerte; además de tomas fotográficas con contenido pornográfico a la denunciante Manuela Camacho Jaramillo, la misma que contaba con las citadas medidas de protección mencionadas anteriormente; por lo que se configuró el supuesto fáctico del delito de DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD.

SEXTO: ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

El representante del Ministerio Público a oralizado los siguientes elementos de convicción, que han sido debidamente analizados por esta judicatura, y son:

- 1. A folios 08, obra la denuncia policial N° 360 de fe cha 29 de julio del 2024, interpuesta por la ciudadana colombiana Manuela Camacho Jaramillo ante la Comisaria PNP de La Molina, en la que denuncia la Desobediencia y Resistencia a la Autoridad contra Hialmar Enrique Laynes Sánchez, toda vez que el denunciado tiene Medidas de Protección en su contra vigentes conforme a la Resolución nº01 y 02 del Expediente Nº13727-2024-0-1801-JR-FT-12, siendo que el citado día a hora 11:30 de la mañana, el denunciado la habría contactado mediante Instagram amenazándola de muerte y violación sexual en circunstancias que se encontraba en su domicilio;
- 2. A folios 14 al 21, obra el Auto de Medidas de Protección a favor de Manuela Camacho Jaramillo, mediante Resolución Judicial N° 01 de fecha 13 de junio del 2024, emitida por el Décimo Segundo Juzgado de Familia de La Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente N°13727-2024-0-1801-JR-FT-12 que otorga Medidas de Protección a favor de la denunciada, en los siguientes términos: "Dictese como medidas de protección preventivas y de rehabilitación por presuntos actos de violencia sexual en agravio de la persona iniciales M.C.J. (31) contra Hialmar Enrique Laynes Sánchez con las siguientes medidas a prohibición: a).-La prohibición de todo tipo de violencia a la persona de iniciales M.C.J. (31) no debiendo ser maltratada sexual, física, psicológica, económica o patrimonialmente, amenazada, coaccionada directa o indirectamente por parte del denunciado (...) en espacios



públicos o privados y/o mediante redes sociales, WhatsApp, Facebook, correos electrónicos, etc. b).- El impedimento de acercamiento o proximidad del denunciado (...) hacia la presunta agraviada en un radio de 300 metros de dónde se encuentre; c).- Prohibir cualquier tipo de comunicación del denunciado con la agraviada ni por intermedio de terceros bajo apercibimiento de aplicarse medidas coercitivas establecidas en el código procesal civil; sin perjuicio de la comisión del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad...";

- 3. A fs.23, obra la Constancia de Medida de Protección nº02522591 realizada por la Comisaría La Molina, en la que se advierte que las medidas de protección fueron notificadas al denunciado de manera personal. Se consigna firma, post firma y numero de documento de identidad.
- 4. A fs.29, obra el Acta de Intervención Policial realizada por los efectivos policiales de La Comisaria de La Molina S3 PNP Zidani Bernanbe Baldeon y S2 PNP Elias Yañez Loayza, donde se da cuenta de la forma y circunstancia en que intervinieron y detuvieron a la persona de Hialmar Enrique Laynes Sánchez.
- 5. A fs.32, obra el acta de detención de Hialmar Enrique Laynes Sánchez. Documento en la que se consigna la firma posfirma y datos del denunciado realizada el día 29 de julio del presente año a horas 18.10 de la tarde.
- A fs.33 obra el acta de lacrado de celular del denunciado Laynes
 Sánchez, siendo este de marca ZTE Blade color celeste
- 7. A fs.45 obra el Certificado médico legal nº016614-L -D de de fecha 29 de Julio 2024, horas 20:30 en realizado la persona de Hialmar Enrique Laynes Sánchez, en la que se consigna como conclusiones que no



presenta lesiones traumáticas recientes ni requiere incapacidad médico legal.

- 8. A folios 48 a 52 obra la manifestación del efectivo policial interviniente SO PNP Zidani Melgar Bernabé Baldeón, quien refiere la forma y circunstancias en que intervino al investigado Hialmar Enrique Laynes Sánchez. Señala que el día 29 de julio del presente año, a las 14:20 de la tarde, se apersonó a la comisaría La Molina la persona de Manuela Camacho Jaramillo, a denunciar el incumplimiento de medidas de protección contra Hialmar Enrique Laynes Sánchez, trayendo consigo copia de captura de pantalla donde se observa el remitente con nombre completo del denunciado, con una foto de su perfil con mascarilla, donde hay amenazas contra la vida de la denunciante, entre otros insultos, también una copia del expediente judicial que otorga las medidas de protección prohibiendo todo tipo de violencia o amenaza coacción violencia y psicología en espacios públicos como privados mediante redes sociales, WhatsApp, Facebook, correos electrónicos, entre otros. Agrega que en la misma fecha se constituyeron al domicilio del denunciado ubicado en la calle 60 Armando Villanueva del Campo Distrito Los Olivos, con apoyo de tres efectivos policiales donde fueron atendidos por una persona quien refirió ser hermano del denunciado y a continuación salió el denunciado a quien se le hizo conocer los cargos de la denuncia señalando que iba a cooperar con la intervención ingresando a su dormitorio a poner sus zapatillas y enseguida fue este trasladado a la comisaría de la Molina:
- 9. A folios 53 a 57 obra La manifestación del efectivo policial interviniente S2 PNP Elias Jesus Yañez Loayza, quien refiere la forma y circunstancias en que intervino al investigado Hialmar Enrique Laynes Sánchez. Declaración realizada en el mismo sentido que el efectivo anterior.
- 10. A folios 58 a 61 obra La manifestación del efectivo policial



interviniente S3 PNP Rubén López Ramos, quien refiere la forma y circunstancias en que intervino al investigado Hialmar Enrique Laynes Sánchez. Señaló ser conductor de la unidad de móvil TMP3000 y su participación fue haber trasladado al personal policial hacia el domicilio del denunciado. Que no realizó ningún acta. Que fueron cuatro los efectivos policiales asignados al patrullero; y que el detenido no opuso resistencia

- 11. A folios 62 a 65 obra La manifestación del efectivo policial interviniente S3 PNP Jean Carlos Vasquez Martos. Declaración realizada en el mismo sentido que sus colegas anteriores, Refirió haber sido comisionado para la detención del denunciado Hialmar Enrique Laynes Sánchez en su domicilio ubicado en el distrito Los Olivos
- 12. A folios 66 a 70 obra la manifestación de la denunciante Manuela Camacho Jaramillo, quien refiere la forma y circunstancias en que el investigado Hialmar Enrique Laynes Sánchez, desobedeció las Medidas de Protección que tenía a su favor. Señala que el día 29 de Julio del presente año, a las horas 11:10 de la mañana, encontró en su bandeja de entrada de Instagram una serie de mensajes enviados por el denunciado con mensajes de amenazas de muerte y violencia sexual tales como les voy a despellejar viva, las voy a cortar las tetas, entre otros por lo que se dirige la Comisaria de La Molina a colocar una denuncia por Desacato a la autoridad por incumplir sus medios de protección. Agrega que asimismo le envió imágenes pornográficas. Que el denunciado pretende obligarla a mantener relaciones sexuales con él. Señala que las medidas de protección otorgadas a su favor fueron para su protección tanto en espacio público como privado. Finalmente, señala que como persona y mujer se encuentra sumamente afectada dado que este sujeto le amenaza afectando sus actividades diarias, sus estudios y trabajo alterando su paz mental y vive atemorizada de posibles represalias físicas del denunciado;



- 13. A folios 71 a 76 obra La manifestación del investigado Hialmar Enrique Laynes Sánchez, el mismo que refiere ser estibador desde hace 14 años y percibe un monto diario de 50.00 soles diarios. Que viven compañía de su hermana en su domicilio consignado. Señala que supuestamente ha sido denunciado por acoso de su persona hacia una señorita. En principio niega los hechos que se imputan. Asimismo niega haber tenido conocimiento de las Medidas de Protección en su contra. Finalmente termina reconociendo su firma y letra que obran en las constancias de notificación de Medidas de Protección dictadas en su contra.
- 14. De fs.78 a 81 obra de deslacrado, visualización, transcripción y lacrado de celular del investigado; siendo éste un equipo de marca ZTE Blade color transparente que el enunciado reconoce desde su propiedad se procedió a revisar su contenido advirtiendo que tiene 71 contactos y existe una conversación con el número 974525228 donde al parecer el emisor le envía un mensaje diciendo que no quiere tener problemas con su número del mismo modo existe otro mensaje donde el investigado estaría usando chips que corresponden a otras personas. Asimismo, se dejó constancia que en la aplicación de contactos Instagram, Facebook, Messenger y mensajes no se encontró ningún archivo toda vez que las aplicaciones no están activas por falta de usuario señalando el investigado que no tiene cuentas;
- 15. De fs.84 obra la consulta de denuncia que registra el investigado Hialmar Enrique Laynes Sánchez; en la que registra dos denuncias signadas con el numero 506019204-2023-1065-0 por acoso y la denuncia 4106099200-2024-690-0 por acoso sexual.
- 16. De fs.88 a 91 obra la declaración de la representante de la Procuraduría Publica del Poder Judicial abogada Jenny del Pilar flores Álvarez, quien refiere que fue designada para que participe en representación de la citada entidad. Refiere no conocer al investigado y



que tomó conocimiento de los hechos a través de las notificaciones realizadas por la fiscalía la que de corroborarse la conducta incriminada al investigado se habría atentado contra el correcto y normal desarrollo de la Administración pública el cual tiene como objeto de protección penal para lograr la efectividad de los mandatos expedidos por funcionarios competentes advirtiéndose que el denunciado habría desacatado una orden judicial que ordenaba que el investigado cese todo tipo de violencia física psicológica, económica, patrimonial, amenaza, coacción directa a la persona de Manuela Camacho Jaramillo Así mismo se le impidió acercarse a dicha persona habiéndose transgredido la misma

17. De fs.92 a 100 obra el acta de visualización del equipo celular de Manuela Camacho Jaramillo, en el cual se advierte que es un iPhone 15 de color gris número de abonado 923795766 en la que dicha persona ingresó el archivo de fotos y vídeos en la que se aprecia con fecha 29 de Julio 2024 horas 11,53 doce mensajes de texto y cinco tomas fotográficas con contenido pornográfico. Se realizo la impresión de las mismas y forman parte de la citada acta. En la parte superior de la pantalla del celular aparece una pequeña foto de usuario que presenta una mascarilla de color negro que cubre parte de la nariz y boca de una persona de sexo masculino; que viste polo azul y casaca gris con franjas rojas a un costado aparece el nombre del denunciado y como usuario: hialmarenriquelayness. La denunciante ha señalado que los mensajes fueron remitidos a su cuenta de Instagram cuyo nombre de perfil es Manuela Camacho Jaramillo y cuyo usuario es manuela_camacho por lo que en la fecha ya no figura dicho usuario. Señala que la cuenta Instagram es de acceso público. Asimismo señaló que tiene una denuncia con el denunciado con fecha 11 de junio del presente año la misma que se transmita en el Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar en la Carpeta 690-2024. También que actualmente se tramita en la Segunda Fiscalía Supraprovincial Especializada en Derechos



Humanos e Interculturalidad de Lima la carpeta **527016202 - 2024 y 79 - 0** a cargo de la fiscal Milagro del Pilar Vera Mendoza contra el denunciado por el delito de Extorsión en su agravio y otras personas".

SÉPTIMO: FUNDAMENTOS DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA

La terminación anticipada es un mecanismo alternativo al juicio oral, que pone fin al proceso si es aprobado por el juez, y lo que en esencia permite, es la negociación entre el Ministerio Público, el investigado y su defensa técnica, respecto a los términos del acuerdo, la pena, la reparación civil y demás consecuencias accesorias, tal como se desprende del artículo 468 °del Código Procesal Penal, Agregan al respecto los doctores Gálvez - Rabanal - Castro que: "(...) la terminación anticipada se erige como una herramienta de celeridad procesal que privilegia el Principio de Oportunidad sobre el de Legalidad para posibilitar Un mecanismo de negociación entre el Fiscal y el imputado que, previa aprobación judicial conduzca a la culminación del proceso, sin necesidad de ir al juicio oral (...)", por ello se anota que responde a razones de política criminal, donde a través del consenso se busca la simplificación procesal, respondiendo a las exigencias sociales de celeridad y eficacia procesal: siendo que, el Ministerio Público y el imputado conjuntamente con su defensa técnica, han invocado este mecanismo alternativo de solución de conflicto en la etapa procesal pertinente, en consecuencia corresponde a la A quo ejercer el control de legalidad pertinente.

OCTAVO: DE LA ACEPTACIÓN DE LOS CARGOS

Enmarcándonos en lo que constituye la terminación anticipada, la suscrita en la audiencia ha procedido en la forma que indica el artículo 468 ° del Código Procesal Penal, esto es que luego de oralizado los cargos por el representante del Ministerio Público, se le puso en conocimiento al imputado, en presencia de su defensa técnica, que estaban en la posibilidad de aceptar los cargos o en todo caso de rechazarlos, haciéndosele la precisión que en el supuesto que reconociera responsabilidad, esto es, que aceptara los cargos y expresará su conformidad con los acuerdos, no iba a tener posibilidad posterior de controvertir esta situación; manifestando, previa deliberación con su defensa de



técnica, en forma libre y espontánea que aceptaba los cargos, mostrando su conformidad con los términos del acuerdo sobre pena y reparación civil, que fueron oralizados y sustentados en su momento por el representante del Ministerio Público.

NOVENO: DE LA PENA, REPARACIÓN CIVIL Y DEMÁS CONSECUENCIAS ACCESORIAS

Tenemos que de acuerdo a los elementos de convicción que a oralizado el representante del Ministerio Público, estando pues ante el delito contra CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA – DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD, delito previsto y sancionado en el artículo 368°, tercer párrafo del Código Penal, que reprime con pena privativa de la libertad no menor de cinco, ni mayor de ocho años, teniendo que el investigado responde a título de autor de conformidad con el artículo 23 del Código Penal; siendo esto así se ha tomado como referencia el tercio inferior de la pena debido a que el investigado no cuenta con antecedentes penales, siendo que con la rebaja de la terminación anticipada, se ha llegado a una pena concreta final de CINCO AÑOS de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el mismo término, por lo que considero que esta pena se ajusta a Ley y supera el control de legalidad correspondiente.

En cuanto a la Reparación Civil, se debe tener presente que las partes han convenido en pagar la suma de TRES MIL NUEVOS SOLES, a favor de la parte agraviada PROCURADURÍA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL, bajo el siguiente cronograma de pago: 06 cuotas de QUINIENTOS SOLES cada una, a pagar, la primera cuota de 500 NUEVOS SOLES, el 02 de Septiembre del 2024; la segunda cuota de 500 NUEVOS SOLES, el 01 de Octubre del 2024, la tercera cuota de 500 NUEVOS SOLES, el 04 de Noviembre del 2024, la cuarta cuota de 500 NUEVOS SOLES, el 02 de Diciembre del 2024, la quinta cuota de 500 NUEVOS SOLES, el 02 de Enero del 2025 y la sexta cuota de 500 NUEVOS SOLES, el 03 de Febrero del 2025; pagos que deben realizarse mediante certificado de depósito con el expediente judicial 7744-2024-0-3204-JR-PE-04, en el Banco de la Nación y deberá ser presentado a la judicatura de ejecución correspondiente, y tratándose de una Terminación Anticipada, deben



realizarse concesiones recíprocas, en ese sentido resulta proporcional y razonable se le imponga el monto acordado, por lo que considero también este extremo debe ser aprobado.

DECISIÓN

Consideraciones por las cuales la señora jueza a cargo del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de La Molina, en atención a la norma penal y procesal penal invocada, administrando justicia a nombre de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de TERMINACIÓN ANTICIPADA, formulada por el representante del Ministerio Público, en los seguidos contra HIALMAR ENRIQUE LAYNES SÁNCHEZ, por ser autor del delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA – DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD, en agravio del Estado, representado por LA PROCURADURÍA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL, delito previsto y sancionado en el artículo 368°, tercer párrafo del Código Penal.

SEGUNDO: CONDENO a HIALMAR ENRIQUE LAYNES SÁNCHEZ, por ser presunto autor del delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA – DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD, en agravio del Estado, representado por LA PROCURADURÍA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL, delito previsto y sancionado en el artículo 368°, tercer párrafo del Código Penal; y como tal le IMPONGO CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, SUSPENDIDA EN EJECUCIÓN POR EL MISMO TÉRMINO, debiendo de cumplir las siguientes reglas de conducta:

- a) No frecuentar lugares de dudosa reputación.
- b) No ausentarse, ni variar de domicilio, sin previa autorización del Juzgado.
- c) No viajar al interior o exterior del país sin autorización judicial.
- d) Comparecer cada mes meses al Control Biométrico de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, a efectos de imprimir su huella dactilar pertinente.



- e) Cumplir con el pago por concepto de reparación civil de TRES MIL SOLES, a favor de la parte agraviada PROCURADURÍA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL, en las fechas y cuotas señaladas precedentemente.
- f) No volver a cometer un delito doloso por el término de su sentencia.
- g) La prohibición de comunicarse a través de llamadas telefónicas o mensajes amenazantes y de acoso de cualquier índole, por cualquier medio de comunicación a la persona de Manuela Camacho Jaramillo; así como la prohibición de acercarse a su domicilio, centro de trabajo o cualquier lugar donde se encuentre la denunciante.
- h) La prohibición de comunicarse a través de llamadas telefónicas o mensajes amenazantes y de acoso de cualquier índole, por cualquier medio de comunicación a cualquier otra persona.

Todo ello bajo el apercibimiento, en caso de incumplimiento, proceder conforme lo indica el artículo 59º, numeral 3) del Código Penal, y ser internado a una Cárcel pública que el INPE designe, previo requerimiento del Ministerio Público.

TERCERO: FIJO por concepto de REPARACIÓN CIVIL, la suma TRES MIL SOLES, a favor de la parte agraviada PROCURADURÍA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL, en las fechas y cuotas señaladas precedentemente.

CUARTO: DISPONGO la inmediata libertad del sentenciado **HIALMAR ENRIQUE LAYNES SÁNCHEZ,** siempre y cuando no exista mandato contrario proveniente del Poder Judicial,